



SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martinez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

En consecuencia de lo dispuesto en Real orden circular de fecha de ayer para asegurar el puntual pago del personal y material de escuelas y conveniente inversion de los fondos del material, y siendo la provincia del mando de V. I. una de las designadas para plantear por via de ensayo la centralizacion de fondos de primera enseñanza, me manda S. M. dirigir á V. I. las instrucciones siguientes:

- 1.º Al entregar los Alcaldes por trimestres en la Tesoreria de Hacienda el producto de las contribuciones generales, pondrán tambien en poder del Depositario de fondos provinciales el importe de otro trimestre de la consignacion del personal y material de la escuela ó escuelas de ambos sexos pertenecientes á los pueblos respectivos, ya superiores, ya completas.
- 2.º El Depositario de fondos provinciales se hará cargo de estos caudales, bajo la responsabilidad de sus fianzas, y los guardará en arca separada, llevando su contabilidad aparte.
- 3.º El Depositario dará las correspondientes cartas de pago, intervenidas por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública, y estas cartas de pago servirán de comprobante y descargo en las cuentas municipales.
- 4.º La Junta provincial de Instrucción pública procurará que los pueblos, acostumbrados á pagar á los maestros en frutos, acudan con sus consignaciones de personal y material en metálico, y V. I. les señalará plazos proporcionados para que cuanto antes se uniformen en esta parte con la generalidad.

5.º El Secretario de la Junta provincial formará mensualmente dos nóminas, comprensiva la una de los sueldos de todos los maestros y maestras de la provincia, con presencia de los nombramientos, tomas de posesion y ceses, y la otra de las consignaciones para gastos del material al tenor de la Real orden de 15 de Diciembre de 1857. Estas nóminas serán intervenidas por el Inspector y llevarán el visto bueno de uno de los Vocales comisionado por la Junta provincial al efecto.

6.º Hechas que estuvieren las nóminas, el Secretario de la Junta las pasará al Oficial Interventor del Gobierno de provincia con el único objeto de que examine los documentos que las comprueban, y hallándolas conformes, las presente á V. I. para que, como Ordenador de pagos en este caso, mande extender dos libramientos contra el Depositario, uno por lo concerniente al personal y otro al material de escuelas.

7.º El Depositario cuidará de la pronta distribucion individual de las cantidades que figuren en nómina, ya haciendo la traslacion á los pueblos por giro ó concierto con los expedidores de efectos estancados ú otros que deban llevar dinero á la capital de la provincia, ya colocando fondos en las cabezas de partido judicial, adonde acudan los maestros y maestras personalmente, ó por medio de un encargado con los correspondientes recibos separados del personal y material.

8.º El Depositario percibirá el premio de 2 por 100 de cuanto recaudare y distribuyere.

Otro 4 por 100 se destinará á gastos de la Junta provincial, oficina é impresiones.

El 3 por 100 de rebaja por estos dos conceptos se descontará del fondo de material de las respectivas escuelas, de modo que los maestros y maestras perciban íntegros sus haberes.

9.º Queda autorizada la Junta provincial para acordar y proponer á V. I. cualquiera modificacion á lo anteriormente dispuesto, siempre que la considere aconsejada por circunstancias particulares de la provincia y eficaz para conseguir la centralizacion, material ó formal, de los fondos de primera enseñanza en mejor servicio del Estado, segun la mente de S. M. Podrá V. I. aprobar la modificacion, si así lo estima-

se, y estudiar y apreciar los efectos que produjese, dando cuenta en el acto á la Direccion general de Instrucción pública.

10. Se observarán puntualmente en esa provincia todas las demas prescripciones que en la Real orden de fecha de ayer se establecen para la generalidad de las provincias; en el concepto de que la variacion de mano inmediatamente pagadora á los maestros en nada debe alterar el método de inversion de los fondos del material de escuelas, partes y relaciones trimestrales, intervencion de la superioridad y noticia anual al público.

La energia perseverante de V. I., el celo de la Junta provincial y la eficacia del Inspector, no menos que la buena voluntad de los Alcaldes y maestros, me inspiran la confianza de poder ofrecer resultados satisfactorios á S. M., de cuya Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sres. Gobernadores de las provincias de Avila, Badajoz, Córdoba, Lugo, Segovia y Tarragona.

(Gac. núm. 355.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en cada provincia un Arquitecto con el cual deberá asesorarse el Gobernador siempre que haya de tomar disposiciones acerca de la construccion de edificios del Estado, de la provincia y de los Ayuntamientos, así como en todos los asuntos de policia urbana.

Art. 2.º Estos Arquitectos dirigirán tambien todas las obras de su competencia que les encarguen los Gobernadores de las provincias, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 3.º Donde no baste el Arquitecto de provincia para ocurrir á todas las atenciones del servicio deberán los

Gobernadores proponer á las Diputaciones provinciales la creacion del número de plazas de Arquitectos de distrito que sean necesarios.

Art. 4.º Corresponde á los Arquitectos de provincia, y en su caso á los de distrito: primero, hacer los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras del Estado, provinciales y municipales; levantar y rectificar los planos de las poblaciones, y ejecutar las tasaciones, reconocimientos y demas trabajos facultativos que les encarguen los Gobernadores; segundo, evacuar los informes que estas Autoridades les pidan en lo relativo á su arte; tercero, vigilar por la observancia de las reglas que se refieren á su profesion, proponiendo á los Gobernadores lo que en este sentido estimen y especialmente las mejoras que crean convenientes respecto á los edificios públicos y á la salubridad, recreo y ornato de las poblaciones.

Art. 5.º Los Ayuntamientos de las poblaciones que por su importancia y la extension de sus necesidades quieran tener Arquitectos propios podrán tenerlos pagados de su presupuesto.

Art. 6.º Tanto los Arquitectos de distrito como los municipales reconocerán por Jefe comun al Arquitecto de provincia en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 7.º Las Autoridades y Corporaciones que necesiten del auxilio oficial de los Arquitectos de provincia ó de distrito deberán solicitarlo de los Gobernadores.

Art. 8.º Los Ayuntamientos conservarán la direccion que les concede la ley vigente y la que puedan concederlas las posteriores en las obras costeadas por los fondos municipales, y las ejecutarán por medio de sus propios Arquitectos, cuando los tuvieren, ó por los provinciales ó de distrito que á peticion suya les señale el Gobernador.

Art. 9.º Así los Arquitectos provinciales como los de distrito serán individuos natos de las Comisiones de monumentos artísticos é históricos de las provincias en que sirvan.

Art. 10.º La dotacion anual de los Arquitectos provinciales será en las provincias de primera y segunda clase de 15,000 rs. á lo menos, y no bajará de 12,000 en las de tercera. La de los Arquitectos de distrito será, cuando me-

nos, de 10,000 rs. en las provincias de primera y segunda clase, y de 8,000 en las de tercera.

Art. 11. Disfrutarán además dichos Arquitectos, en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio, de una indemnización diaria de 40 rs. vellon.

Art. 12. Los sueldos de que trata el art. 10 se incluirán en los presupuestos provinciales y figurarán en ellos como gastos necesarios: la indemnización por las salidas de su domicilio se satisfará con cargo al capítulo de imprevistos de los mismos presupuestos.

Art. 13. Así los Arquitectos de provincia como los de distrito serán nombrados por mi Gobierno á propuesta en terna de las respectivas Diputaciones provinciales, anunciándose siempre las vacantes con un mes de anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que puedan solicitarlas cuantos lo estimen conveniente.

Los Arquitectos de distrito y municipales con tres años de servicio ocuparán precisamente el primer lugar en las ternas; y cuando haya mas de uno que se encuentre en tal caso, ocupará este lugar el mas antiguo.

Art. 14. Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán á los Arquitectos de distrito el que deba ocupar cada uno, procurando que abrace un número de partidos judiciales completo. Los Arquitectos de provincia tendrán su residencia oficial en las capitales.

Art. 15. Las relaciones de los Arquitectos de provincia con los municipales serán, respecto de las obras y trabajos ejecutados por estos, las que puedan delegarles los Gobernadores por la acción que en cada caso les compete con arreglo á las leyes.

Art. 16. Los Arquitectos de provincia serán reemplazados en sus ausencias y enfermedades por el mas antiguo de los de su clase en donde los haya; á falta de estos, municipales, y cuando esto no pueda ejecutarse sin daño del servicio propondrá el Gobernador á mi Gobierno, oyendo á la Diputación provincial, el nombramiento interino de otro Arquitecto y el sueldo que deba dársele, el cual será satisfecho de los fondos provinciales con cargo al capítulo de imprevistos.

Art. 17. Solo podrán los Arquitectos de provincia y los de distrito dirigir las obras de particulares y ocuparse de otros trabajos de su profesion mientras los Gobernadores de las provincias no estimen indispensable que se dediquen exclusivamente al desempeño de sus destinos.

Art. 18. A las órdenes inmediatas de cada Arquitecto provincial y de distrito habrá un delineante, que residirá en la misma poblacion. Su dotacion será en las provincias de primera y segunda clase de 3,000 rs. anuales y de 6,000 en las de tercera. Disfrutarán además en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio de una indemnización diaria de 24 rs. vn. Los sueldos é indemnizaciones de estos delineantes se pagarán tambien de los fondos provinciales, en la misma forma que se establece respecto de los Arquitectos, y para el nombramiento de cada uno propondrá la Diputación una terna, siempre que sea posible, á la elección del Gobernador, que resolverá oyendo precisamente al Arquitecto de provincia.

Art. 19. Los Arquitectos provinciales y municipales de Madrid continuarán en los términos que hasta aquí, interinamente sean objeto de una resolución especial.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Diciembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de Marina del departamento del Ferrol y el de primera instancia del partido de Padron, acerca del conocimiento de una demanda sobre restitucion y pago de rentas forales:

Resultando que Antonio Triñanes presentó demanda contra D. Nicolás del Rio Noguero en el Juzgado de primera instancia de Padron, diciendo que en 11 de Febrero de 1707 Juan Leon del Rio y consortes asoraron á Juan Edreira y consortes lo que le pertenecía en el lugar de Buhia, del referido Juzgado, por la pensión de 35 ferrados y medio de centeno y maiz, dos gallinas y parte de una luctuosa; que D. José Maria Peteiro, á quien se habian adjudicado 11 ferrados y medio de centeno y maiz, una gallina y una porcion de luctuosa de dicha pensión, se los vendió con todos los atrasos en 28 de Marzo de 1854; y que el demandado, cuyo padre habia seguido pleito en el mismo Juzgado con los llevadores del foro para la liquidacion y pago de rentas no satisfechas, cobró la totalidad de aquellos atrasos segun diligencia de pago de 14 de Marzo de 1849, por lo que pedía que se le condenase á restituir la parte de pensión que indebidamente habia percibido, demanda de la que confirió el Juez traslado á del Rio:

Resultando que librado despacho de emplazamiento, al que se acompañó copia de la demanda propuesta por dependencia pero separadamente de los autos de prorrateo, acordó el Juez de primera instancia de Santiago que se cumpliese el exhorto, y al ponerse en ejecución dijo D. Nicolás del Rio Noguero, que siendo Teniente de navio retirado con goce de fuero, de ninguna manera podia someterse á la jurisdiccion del Juez exhortante, sobre lo que propendió los recursos que conforme á derecho pudieran convenirle, como así lo efectuó, intentando la inhibitoria en el Juzgado de Marina del departamento del Ferrol por las razones que habia expuesto en la diligencia de emplazamiento, pues supone que la única competente para conocer de la demanda es la jurisdiccion de Marina.

Resultando que, de conformidad con el Fiscal, cuyo dictámen fué, que si era cierto lo que se alegaba por del Rio Noguero debia accederse á su solicitud, el Juzgado de Marina reclamó el conocimiento del pleito; mas Antonio Triñanes y el Promotor fiscal del de Padron contradijeron la reclamacion, porque, además de ser elegible á voluntad del demandante el fuero de la cosa sita y real, la acción que se ejercitaba en la demanda entablada por dependencia de los autos de prorrateo, se echaba de menos la prueba de la cualidad en que el reconvenido fundaba el fuero, y el Juez, que tampoco la consideró justificada, denegó la inhibicion:

Resultando que comunicada la providencia del Juzgado de Marina del Ferrol y conferido traslado á del Rio, exhibió entonces un Real despacho de 16 de Abril de 1812, en el que se le concede retiro de Teniente de navio de la Armada, conforme á reglamento, con asignacion al departamento del Ferrol, en atención á no poder continuar sus servicios por el mal estado de su salud, mandándose en general que se le guardasen las honras, preeminencias y exenciones que segun su clase le pertenecian, y que se previniera lo conveniente para el goce del sueldo que se le señalaba, con lo cual se propuso acreditar su fuero:

Resultando que por disposicion del Juzgado de Marina tambien le presentó del Rio una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Santiago, por la

que consta que en el mes de Enero último fué comprendido en la lista de Jefes y Oficiales de Guerra y Marina que perciben haberes del Estado:

Resultando que el Juzgado de Marina del Ferrol dictó sentencia en 8 de Julio de este año declarándose competente, la que se funda en que el conocimiento de la acción propuesta en el Juzgado de Padron no es caso de desafuero segun la ley 21, tit. 4, lib. 6 de la Novísima Recopilacion, sin que haya otra posterior que la modifique ó la amplie en asuntos civiles; y en que D. Nicolás del Rio Noguero ha justificado su carácter de Teniente de navio retirado con sueldo, y por lo mismo goza fuero con arreglo á la ley 14 de los referidos título y libro de la Novísima Recopilacion, habiendo debido acudir Triñanes al Juzgado de Marina para demandarle, como el competente del demandado, no al de Padron, al que no se ha sometido expresa ni tácitamente del Rio en el pleito actual, que es nuevo é independiente de los autos sobre prorrateo y pago de atrasos:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que, segun la ley 14, tit. 4, lib. 6 de la Novísima Recopilacion, el fuero concedido á los Oficiales que se hubieren retirado del servicio con Real licencia y cédula de preeminencia es el criminal:

Considerando que el Real despacho de retiro presentado en autos por el Teniente de navio D. Nicolás del Rio Noguero, y expedido conforme al reglamento entonces vigente de 17 de Marzo de 1707, no contiene en su contesto, ni puede entenderse contenida por su referencia al mencionado reglamento, que solo trata de sueldos, declaracion alguna relativa al goce del fuero civil militar:

Fallamos, que el conocimiento de la demanda propuesta por Antonio Triñanes contra D. Nicolás del Rio Noguero corresponde al Juzgado de primera instancia de Padron, á quien se remitan sus actuaciones y las de la jurisdiccion de Marina para lo que proceda con arreglo á derecho.

Y encargamos al Juzgado de Marina del Ferrol que cuando sostenga alguna competencia observe con toda exactitud lo dispuesto en los artículos 89 y 95 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 2 de Diciembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga. (Gaceta núm. 538.)

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Noviembre de 1858, en los autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Compañía del alumbrado de gas de la Habana y su sucursal de Matanzas, contra la providencia dictada en 9 de Enero de 1856 por la Audiencia Pretorial de la Habana, constituida en Acuerdo, que con algunas modificaciones confirmó las medidas adoptadas por el Gobernador Capitan general de aquella isla, para que la Compañía del alumbrado de gas referida y su sucursal pudiesen llevar á efecto el privilegio para elaborar y vender gas, purificado por medio de un aparato de su invencion, que se les habia

concedido por término de 15 años para el alumbrado de la Habana, Cuba y Matanzas:

Resultando que dirigidas varias quejas al Gobernador Capitan general de dicha isla contra las expresadas Compañías del alumbrado de gas al pretender estas la facultad exclusiva de hacer las obras de instalacion y venta de lámparas, se instruyó el oportuno expediente en aquel Gobierno superior, por el cual, y á fin de que quedasen garantidos, tanto el interés del público, como el de las Compañías, y de que no se abusase del privilegio, ni se faltase á las reglas de buena policia, se establecieron por decreto de 15 de Junio de 1855 diferentes reglas y medidas respecto al particular:

Resultando que interpuesta por las Compañías del alumbrado de gas mencionadas apelacion de dicha providencia, se decaró procedente el recurso por la Audiencia en Sala plena, y sustanciado en la misma, oyéndose á las Compañías y al Fiscal de S. M., y previa vista pública, se pronunció sentencia por la referida Audiencia, tambien en Sala plena, en 9 de Enero de 1856, confirmando el decreto apelado con algunas modificaciones que se expresan:

Resultando que contra esta sentencia, despues de denegada la súplica interpuesta por las Compañías, «se propuso recurso de casacion, con arreglo al párrafo sexto del art. 196, capítulo 11 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, por estimarse procedente la suplicacion denegada, y porque la resolucion suplicada en el presente caso parecia contraria á la doctrina legal recibida, y relativa al fondo ó sustancia de la cuestion resuelta, toda vez que limitaba ó restringia el privilegiado derecho de propiedad que consolidó la Compañía al merecer la concesion del privilegio:»

Resultando que, admitido el recurso, previos los requisitos correspondientes, se han remitido las actuaciones á este Supremo Tribunal en su Sala de Indias:

Vistos:

Considerando que los recursos de casacion únicamente proceden y tienen lugar contra las sentencias definitivas que dictaren las Reales Audiencias de Ultramar en asuntos civiles, segun terminantemente lo disponen los artículos 194 y 38, párrafo quinto de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando que el presente recurso se ha interpuesto del fallo dictado por la Audiencia de la Habana constituida en Acuerdo en asunto contencioso-administrativo, ajeno por ser de esta índole de la competencia de la Sala de Indias, segun la misma lo tiene declarado anteriormente, en razon de no hallarse atribuida á su conocimiento la jurisdiccion administrativa-contenciosa, ni por la Real cédula citada ni por otra disposicion anterior ni posterior á la misma;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el Acuerdo de la Real Audiencia Pretorial de la Habana no debió admitir el recurso de casacion para ante esta Sala de Indias por la incompetencia de la misma, ni por consiguiente la constitucion de depósito previo; y mandamos que se libre copia certificada de la presente declaracion y se remita á aquella Audiencia para su cumplimiento en la forma ordinaria.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* para lo cual se pase la oportuna copia certificada á la Redaccion de la misma, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Lorenzo Arrazola.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel Garcia de la Cotera.—Joaquin de Roncali.—Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Volasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

REMATE DE FINCAS.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Dia 4 de Febrero de 1859, ante el Señor Juez de primera instancia D. Remigio Salomon, y Escribano D. Ilario Laso de la Vega, que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta capital, á las 12 de su mañana.

Bienes de corporaciones civiles.—Instruccion pública.—Primera enseñanza.—Rústicas.—Menor cuantía.—Escuela de Villapresente.

Número 240 del inventario.—Un prado en el pueblo de Quijas sitio del Sagudo, perteneciente á dicha escuela, en el Ayuntamiento de Reocin, partido de Torrelavega, ocupa una superficie de 2 carros 41 céntimos, igual á 4 áreas 32 centeáreas; linda con D. Francisco Gonzalez Bustamante, Vicente Linao y herederos de Francisco Gutierrez. Ha sido tasado en 100 rs. y capitalizado por la renta de 20 en 450, por los que se remata.

Número 241 del inventario.—Una tierra en el pueblo de Cerrazo, sitio del Solaron, de la misma procedencia, cabida 2 carros, ó sean 3 áreas 58 centeáreas; linda con herederos de D. José Cayon Miranda, D. Fernando Peredo y otros. Ha sido tasada en 180 rs. y capitalizada por la renta de 16 en 360, por los que se remata.

Número 242 del inventario.—Un prado en el pueblo de Quijas, mies de los Perales, de cabida 6 carros, igual á 10 áreas 74 centeáreas; linda con D. José García y Doña Antonia Martínez, tasado en 180 rs. y capitalizado por la renta de 16 en 360, por los que se remata.

Número 243 del inventario.—Una tierra en Villapresente, sitio de Covendas, cabida de 5 carros 56 céntimos, igual á 9 áreas 95 centeáreas, linda con D. Marcelino Villanueva y D. Francisco Gonzalez de la Sierra, tasada en 1000 rs. capitalizada por la renta de 20 en 450, y sale á subasta por la tasacion.

Número 244 del inventario.—Otra en id. mies de la Dreda, sitio de la presa, de cabida 2 carros, igual á 3 áreas 58 centeáreas, linda con D. Fernando Peredo, herederos de Joaquin Gonzalez de la Sierra y Antonio Labandero, capitalizada por la renta de 8 rs. en 180 y tasada en 360 por los que se remata.

Número 245 del inventario.—Otra id. en Cerrazo, mies de Guitera, de cabida 2 carros igual á 5 áreas 53 centeáreas; linda con mas de esta pertenencia y tierra de las ánimas; ha sido capitalizada por la renta de 8 rs. en 180 y tasada en 280, por los que se remata.

Número 246 del inventario.—Un prado en Cerrazo, mies de Guitera, cabida de 5 carros 35 céntimos, ó sean 9 áreas 58 centeáreas; linda con mas de esta pertenencia y tierra de las ánimas; tasado en 321 rs. y capitalizado por la renta de 16 en 360, por los que se remata.

Número 247 del inventario.—Otro id. en id. sitio de id. cabida 6 carros ó sean 10 áreas 75 centeáreas, linda con Andres Ruiz, Maria del Carmen Puente y cerradura; tasado en 264 rs. y capitalizado por la renta de 15 en 292 rs. 50 céntimos por los que se remata.

Número 248 del inventario.—Otro id. en Villapresente, mies de las Puentes, cabida 2 carros 85 céntimos igual á 5 áreas y 10 centeáreas, linda con Don Francisco Sanchez Sierra y D. Fernando

Labandero y el rio Saja, tasado en 199 rs. 50 céntimos y capitalizado por la renta de 9 rs. en 202 rs. 50 céntimos, por los que se remata.

Número 249 del inventario.—Otro id. en id. sitio de Monio, cabida 11 carros 7 céntimos, igual á 19 áreas 80 centeáreas; contiene 2 robles, y linda con Doña Luisa Peredo, ó sus herederos y una carretera; capitalizado por la renta de 40 rs. en 900 y tasado en 1107 rs., por los que se remata.

Número 250 del inventario.—Otro en id. sitio del Ponton, cabida 5 carros, igual á 5 áreas 57 centeáreas, linda con D. Francisco Sierra y el rio Saja, tasado en 210 rs. y capitalizado por la renta de 10 rs. en 225, por los que se remata.

Número 251 del inventario.—Una tierra en id. mies de la Somaza, cabida un carro 55 céntimos, igual á 2 áreas 75 centeáreas; linda con D. Juan de las Cuevas, D. Francisco Sanchez y arroyo Rumayor; capitalizada por la renta de 6 rs. en 155 y tasada en 185 rs. 60 céntimos por los que se subasta.

Número 252 del inventario.—Un prado en id. sitio de Terroman, cabida 15 carros 50 céntimos ó sean 27 áreas 75 centeáreas, linda con herederos de Maria de Tanago, carretera, cerradura, D. Fernando Peredo y D. Francisco Revuelta, capitalizado por la renta de 54 reales en 765 y tasado en 1240, por los que se remata.

Número 253 del inventario.—Una rozada en id. sitio de Barredios, cabida 100 carros ó sean 179 áreas 70 centeáreas; linda con Doña Dolores Sierra y montes comunes de este pueblo y Cerrazo. Ha sido capitalizada por la renta de 22 rs. en 495 y tasada en 1407 rs., por los que se remata.

Número 254 del inventario.—Una tierra en Quijas sitio de Rivarredonda, cabida 3 carros ó sean 5 áreas 57 centeáreas, linda con Pedro Fernandez, Francisco Gonzalez Bustamante, Agustin Cueto y una linde, tasada en 240 rs. y capitalizada por la renta de 20 rs. en 450, por los que se remata.

Número 255 del inventario.—Un prado en id. sitio de la Llamosa, proindiviso con mas de la obra pia de Quijas con quien linda, tiene de cabida 4 carros ó sean 7 áreas 16 centeáreas, tasado en 100 rs. y capitalizado por la renta de 6 rs. en 135, por los que se subasta.

Número 256 del inventario.—Una tierra en id. mies de Santa Maria, sitio de Solalosa, cabida un carro y medio, igual á 2 áreas 69 centeáreas, linda con carretera de la mies, Manuel Diaz de Castro y herederos de D. Francisco Gutierrez Calderon, capitalizada por la renta de 8 rs. en 180 y tasada en 240 reales, por los que se remata.

Número 257 del inventario.—Una tierra en Valles, sitio de tras el molino, cabida 4 carros ó sean 7 áreas 16 centeáreas, linda con la capellanía de Don Manuel Tagle y el Sr. Marqués de Villatorre, tasada en 400 rs. y capitalizada por la renta de 20 rs. en 450, por los que se remata.

Número 258 del inventario.—Otra tierra prado en el pueblo de Quijas, mies de los Bustamantes, de cabida 4 carros igual á 7 áreas 16 centeáreas, linda con cerradura y carretera, Don Francisco Gutierrez Calderon y D. Manuel Gutierrez Bustamante, tasada en 200 rs. y capitalizada por la renta de 10 rs. en 225 por los que se remata.

Número 259 del inventario.—Un prado en dicho pueblo y la misma mies que el anterior, de cabida 10 carros, ó sean 17 áreas y 90 centeáreas, linda con D. Ignacio Baldor y D. Francisco Igarada, tasado en 300 rs. y capitalizado por la renta de 14 rs. en 315 por los que se remata.

Número 260 del inventario.—Otro id. en id. pradería de Naveda, de cabida de 4 carros ó sean 7 áreas 16 centeáreas,

la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que certifico yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Noviembre de 1858.—

Pedro Sanchez de Orana.

(Gac. núm. 315.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Atendiendo á la instancia presentada por D. Pedro Suarez á nombre de los alumnos de sexto año de la facultad de Medicina de Cádiz, y en consideracion á que estos interesados y los que se encuentran en igual caso en las restantes Universidades, al terminar el presente año académico, tendrán estudiadas todas las materias que exigen los programas vigentes para la licenciatura, excepto el segundo año de clinica, la Reina (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado mandar se les dispense del estudio de esta última asignatura, y se les admita al grado de Licenciado, terminado que sea el curso actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gac. núm. 355.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 604.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica con fecha 11 del actual la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cuenca lo siguiente.—En vista de la comunicacion de V. S. fecha 29 de Mayo último, en que á consecuencia de no haberse conformado el Cirujano Don Francisco Muela, vecino de la Ventosa, con el abono de la cantidad pedida en el párrafo 3.º del artículo 85 de la ley vigente de recambios para cada uno de los seis reconocimientos de quintos que practica en el pueblo de Culebras, distante dos leguas de su domicilio, consulta V. S. qué suma deberá publicarse en semejantes casos á los profesores de Medicina y Cirujia de la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar al Consejo de esa provincia para que, oyendo previamente al Ayuntamiento del último de dichos pueblos y al referido Don Francisco Muela, señale á este una cantidad prudencial por via de honorarios, teniendo presente la distancia que hayo necesidad de recorrer, el número de quintos reconocidos, los dias que se vio procedido á reconocer las demas circunstancias que contribuyan á ampliar el honorario, y la cantidad que de derecho le corresponde por su

trabajo; siendo la voluntad de S. M. que en la propia forma y atendiendo á las circunstancias expresadas, los Consejos provinciales despues de oír á las respectivas municipalidades determinen en lo sucesivo y al principio de cada año los honorarios que durante el mismo deban abonarse á los facultativos que pasesen á reconocer quintos á otro pueblo distinto del de su residencia. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Santander 28 de Diciembre de 1858.—Patrio de Azcarate.

CIRCULAR NÚMERO 605.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular sobre el modo de proponer arbitrios de montes para cubrir el déficit de los presupuestos, débitos atrasados y atenciones de los pueblos.

Ha llamado mi atencion las frecuentes exposiciones que se me dirigen por los Ayuntamientos en solicitud de autorizacion para verificar aprovechamientos en los montes con objeto de cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos municipales, atender á otras necesidades mas ó menos perentorias, y muy frecuentemente para pago de débitos atrasados sin mas justificacion que la de una simple manifestacion de el Pedáneo que reclama el aprovechamiento. Este modo de proceder altamente abusivo no puede pasar desapercibido y hace indispensable fijar una regla para la tramitacion de estos expedientes á fin de que no se despachen sin los datos suficientes y para que la uniformidad en su instruccion garantice á la Administracion pública de toda sorpresa. Por tanto he dispuesto que en lo sucesivo se acompañen á dichas solicitudes, el informe del Ayuntamiento respectivo y los documentos originales ó por lo menos copias literales debidamente certificadas de ellos para justificar la legitima necesidad de la concesion que se solicite: que por la Seccion de Fomento de este Gobierno no se dé curso á ninguna solicitud de esta clase sin que previamente se haya informado por la de contabilidad municipal y recaido la declaracion de legitimidad del crédito reclamado; y finalmente que esta resolucion se publique en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma á quienes encargo cuiden de su mas exacta ejecucion y cumplimiento. Santander 17 de Diciembre de 1858.—Patrio de Azcarate.

linda con D. Manuel Gonzalez Bustamante, D. Francisco Igareda y D. José García, tasado en 100 rs. y capitalizado por la renta de 4 rs. 80 céntos. en 108, por los que se remata.

Número 262 del inventario.—Otro id. en id. sitio de Valde la Elguera, cabida de 4 carros 68 céntimos, igual a 8 áreas 57 centeáreas, contiene 2 árboles de roble y 5 de castaño, linda con herederos de D. Francisco Gutierrez Calderon, capitalizado por la renta de 11 rs. en 247 rs. 50 céntimos y tasado por los peritos en 261 rs. 20 céntimos, por los que se remata.

Número 263 del inventario.—Una tierra en id. sitio de la Gagea, cabida un carro igual a una área 78 centeáreas, linda con Doña Vicenta Calderon, Manuel García Barona y una carretera, tasada en 120 rs. y capitalizada por la renta de 6 rs. en 155, por los que se remata.

Número 264 del inventario.—Un prado en id. sitio de la Gagea, cabida un carro igual a una área 78 centeáreas, linda con herederos de Vicente Peredo, José García y Francisco Igareda, tasado en 40 rs. y capitalizado por la renta de 2 rs. en 45, por los que se remata.

Número 265 del inventario.—Una tierra en id. mies de Santa María, sitio del Campanario, cabida 2 carros ó sean 5 áreas 58 centeáreas, linda con D. Manuel de Castro, D. Francisco Gonzalez de Bustamante y D. Antonio Campuzano, tasada en 240 rs. capitalizada por la renta de 10 rs. en 225 y sale a subasta por la tasacion.

Número 266 del inventario.—Un prado en id. sitio de Sopillejas, cabida 4 carros igual a 7 áreas 16 centeáreas, linda con D. Francisco Gonzalez Bustamante, María Diaz Liaño y obra-pia de Quijas, capitalizado por la renta de 2 reales en 45 rs. tasado en 40 y se subasta por la capitalizacion.

Número 267 del inventario.—Otro en id. sitio de Solas viñas, cabida 52 carros 48 céntimos, igual a 93 áreas 18 centeáreas; linda con carretera, un arroyo y arbolado de varios interesados. Contiene 77 árboles de roble y 29 de castaño. Ha sido capitalizado por la renta de 180 rs. en 4,050 rs. y tasado por los peritos en 8,416, por los que se remata.

Número 268 del inventario.—Otro en id. sitio de Valde la Elguera, cabida 10 carros 87 céntimos ó sean 19 áreas 49 centeáreas, contiene 21 árboles de castaño y uno de roble, linda con herederos de D. Francisco Calderon, tasado en 1,085 rs. 20 céntos., capitalizado por la renta de 25 rs. en 562 rs. 50 céntos y sale a subasta por la tasacion.

Número 269 del inventario.—Otro id. en id. sitio de la Fuente de Santa María, de cabida de 29 carros, 78 céntos., ó sean 55 áreas 28 centeáreas; contiene 5 árboles de roble y 15 de castaño, y linda con D. Francisco Gutierrez Calderon y carretera pública, capitalizado por la renta de 90 rs. en 2,025 y tasado en 5,128, por los que se remata.

Número 270 del inventario.—Una tierra en Puente San Miguel, sitio de los Solares, cabida 4 carros 58 céntimos, igual a 8 áreas 19 centeáreas; linda con Doña Inés Sanchez, cerradura y camino peonil, tasada en 687 rs. y capitalizada por la renta de 34 rs. en 765 por los que se remata.

Número 271 del inventario.—Otra en id. sitio de los Solares, cabida 5 carros 14 céntimos igual a 5 áreas 62 centeáreas, linda con Doña Inés Sanchez y cerradura, tasada en 471 rs. y capitalizada por la renta de 25 rs. en 517 rs. 50 céntos., por los que se remata.

Número 272 del inventario.—Otra en id. sitio de los Solares de Toribio, cabida 6 carros 84 céntimos, igual a 12 áreas 25 centeáreas, linda Doña Inés Sanchez y cerradura de las Viñas, tasada en 4,026 rs. y capitalizada por la renta de

50 rs. en 1,125, por los que se subasta.

Núm. 273 del inventario.—Un prado en Quijas, sitio encima de los Cocinos, cabida 2 carros 34 céntimos, igual a 4 áreas 18 centeáreas; linda con D. Manuel Gonzalez Bustamante y D. Francisco Jareda, capitalizada por la renta de 4 rs. en 90 y tasada en 95 rs. 60 céntimos por los que se remata.

Núm. 274 del inventario.—Otro en Puente San Miguel, sitio pradería de las Viñas, cabida 5 carros ó sean 5 áreas 57 centeáreas; linda con D. Francisco Diaz Bustamante, D. Francisco Sierra y D. Fernando Blanco, tasado en 210 rs. y capitalizado por la renta de 10 rs. en 225 por los que se remata.

Núm. 275 del inventario.—Otro en id. pradería de Solas Viñas, cabida 4 carros 5 décimas, igual a 8 áreas 6 centeáreas; linda con D. Manuel Tanago, Don Fernando Gonzalez Peredo y Don Ramon de la Peña, tasado en 180 rs. y capitalizado por la renta de 8 rs. 50 céntimos en 191 rs. 25 céntimos por los que se subasta.

Núm. 276 del inventario.—Otro en id. cabida 3 carros 5 décimas, ó sean 5 áreas 27 centeáreas, mies de Valdecia, y linda con Doña Inés Sanchez y Don Manuel Gonzalez, tasado en 105 rs. y capitalizado por la renta de 5 en 112 rs. 50 céntimos por los que se remata.

Núm. 277 del inventario.—Otro en id. mies de Valdecia, cabida 17 carros, igual a 30 áreas 45 centeáreas; linda con D. Juan Mendez, D. José Filio y Don Fernando Blanco, tasado en 561 reales y capitalizado por la renta de 27 reales en 607 rs. 50 céntimos por los que se remata.

Núm. 278 del inventario.—Otro en id. mies de id., cabida 12 carros, ó sean 21 áreas 48 centeáreas; linda con Don Francisco Sanchez Sierra y tierra de las Animas, tasado en 312 rs. y capitalizado por la renta de 15 rs. en 337 reales 50 céntimos por los que se remata.

Núm. 279 del inventario.—Otro en id. mies de Argudin, cabida 3 carros igual a 5 áreas 37 centeáreas; linda con cerradura de la mies y el Sr. Conde de Villanueva de la Barca, tasado en 210 reales y capitalizado por la renta de 10 reales en 225 por los que se subasta.

Núm. 280 del inventario.—Otro en id. mies de Valdecia, cabida 7 carros, igual a 12 áreas 55 centeáreas; linda con Doña Inés Sanchez, D. Francisco Sanchez Sierra y D. José Rivas, tasado en 140 reales y capitalizado por la renta de 6 rs. 50 céntimos en 146 rs. 25 céntimos por los que se subasta.

Núm. 281 del inventario.—Una rozada en id. sitio de sierra de la Gallina, cabida 32 carros, igual a 57 áreas 28 centeáreas; linda D. Vicente Peredo y Don Joaquin Barrera, tasada en 256 reales y capitalizada por la renta de 15 reales en 292 con 50 céntimos por los que se remata.

Núm. 282 del inventario.—Una tierra en Villapresente, sitio de tras la Huera, cabida 1 carro 49 céntimos, igual a 2 áreas 66 centeáreas; linda con D. Juan de las Cuevas, D. Fernando Labandero y D. Francisco Sanchez Sierra, tasada en 208 rs. 60 céntimos y capitalizada por la renta de 10 rs. en 225 por los que se remata.

Núm. 283 del inventario.—Otra en Cerrazo, mies de la Dreda, sitio de la Bedía, cabida 2 carros 29 céntimos, igual a 4 áreas 9 centeáreas; linda con Doña Josefa San Juan, D. Manuel Sanchez y una carretera, tasada en 520 rs. 60 céntimos y capitalizada por la renta de 16 rs. en 560 por los que se remata.

Núm. 284 del inventario.—Otra en Valles, mies mayor, sitio de la Redonduca, cabida 4 carros, igual a 7 áreas 16 centeáreas; linda D. Francisco Campuzano y D. Francisco Igareda, tasada en 400 rs. y capitalizada por la renta de 20 rs. en 450 por los que se remata.

Núm. 285 del inventario.—Otra en id. sitio de la Redondia, cabida 3 carros, igual a 8 áreas 95 centeáreas, linda con D. Pedro Revuelta y carretera, tasada en 500 rs. y capitalizada por la renta de 25 rs. en 562 rs. 50 céntimos por los que se remata.

Núm. 286 del inventario.—Otra tierra en id. mies mayor sitio de Enmedio, cabida 3 carros, igual a 5 áreas 57 centeáreas; linda con D. Francisco Campuzano y D. José Fernandez Villa, tasada en 300 rs. y capitalizada por la renta de 15 rs. en 537 rs. 50 cs. por los que se remata.

Núm. 287 del inventario.—Otra en id. sitio del Arbegil, cabida 1 carro 5 décimas, igual a 2 áreas 69 centeáreas; linda con Doña Josefa Campuzano y Don Diego Iglesias; tasada en 150 rs. y capitalizada por la renta de 7 rs. en 137 reales 50 cs. por los que se subasta.

Núm. 288 del inventario.—Otra en id. sitio de la Maya, cabida 2 carros, igual a 5 áreas 58 centeáreas; linda con Don Pedro Revuelta y carretera, tasada en 200 rs. capitalizada por la renta de 10 rs. en 225 por los que se remata.

Núm. 289 del inventario.—Un prado en Villapresente, sitio de tras la Huera, cabida 4 carros 55 céntimos, igual a 7 áreas 75 centeáreas; linda con D. Fernando Labandero y arroyo Rumayor, tasado en 303 rs. y capitalizado por la renta de 15 rs. en 537 rs. 50 cs. por los que se remata.

Núm. 290 del inventario.—Una tierra en Valles, mies mayor sitio de entre carreras, cabida 1 carro igual a 1 área 79 centeáreas; linda con carreteras, tasada en 100 rs. y capitalizada por la renta de 5 rs. en 112 rs. 50 cs. por los que se remata.

Núm. 291 del inventario. Otra en id. mies mayor sitio del Arbegil, cabida 1 carro y 5 décimas, igual a 2 áreas 69 centeáreas; linda con D. Diego Iglesias y herederos de Josefa Campuzano, tasado en 150 rs. y capitalizada por la renta de 20 rs. en 450 por los que se remata.

Núm. 292 del inventario. Un prado en Quijas mies de Santa María, sitio de Somas Quijas, cabida 3 carros 4 décimas igual a 6 áreas 8 centeáreas; linda con camino peonil, D. Francisco Igareda y carretera pública, tasado en 206 rs. y capitalizado por la renta de 18 rs. en 403 por los que se remata.

Número 293 del inventario.—Otra en Villapresente, mies de las Puentes, cabida 2 carros ó sean 5 áreas 38 centeáreas, linda con Doña Juana Piñera, herederos de Doña María Tanago, el rio Saja y cambera de la mies, capitalizada por la renta de 10 rs. en 225 y tasada en 520, por los que se remata.

Número 304 del inventario.—Otra en Quijas, mies de Santa María, sitio de Somas Quijas, cabida 2 carros igual a 5 áreas 58 centeáreas, linda con herederos de Francisco Gutierrez Jalea, José Mier y camino; tasada en 180 rs. y capitalizada por la renta de 8 rs. en 180, por los que se remata.

Número 303 del inventario.—Un prado en id. sitio encima de los Cocinos, cabida 2 carros 54 céntimos, igual a 4 áreas 18 centeáreas, linda con Francisco Jareda y D. Manuel Gonzalez Bustamante, tasado en 95 rs. 60 cs. y capitalizado por la renta de 16 rs. en 560 por los que se remata.

Núm. 306 del inventario. Otro en id. sitio de Rivarredonda, cabida 2 carros 89 céntimos, igual a 5 áreas 18 centeáreas; linda con D. Agustin Cueto, Ana María Martínez y herederos de Francisco Mendez, tasado en 72 rs. y capitalizado por la renta de 10 rs. en 225 por los que se remata.

Núm. 307 del inventario. Un terreno con arbolado en id. mies de Carnancha, de cabida 15 carros 5 décimas, ó sean 27 áreas 39 centeáreas; linda con cerradura y D. Juan de Losada; contie-

ne 55 árboles de roble y 9 de castaño, capitalizado por la renta de 50 rs. en 1,215 y tasado en 2,014 por los que se remata.

ADVERTENCIAS.

Todas estas fincas se hallaban tasadas en el año de 1856 y han sido retasadas con arreglo a la Real orden de 8 de Octubre último.

2.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

3.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero a los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion; y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, al tenor de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador, en los terminos que la ya citada ley determina.

5.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

6.ª A la vez que en esta capital, se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en Torrelavega.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las referidas fincas. Santander 24 de Diciembre de 1858.—El Comisionado principal de ventas, Mariano Garcés.

ANUNCIOS.

Don Antonio Mateos, Alcalde constitucional de la villa de Santoña.

Hago saber: que desde el dia 28 del actual hasta el 4 de Enero próximo, se hallará expuesto al público en la Sala consistorial, el reparto de la contribucion territorial para el año entrante de 1859, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y causar las reclamaciones que estimen oportunas, respecto al tanto por ciento en que se grava la riqueza imponible. Santoña 27 de Diciembre de 1858.—Antonio Mateos.

Compra de papel del Estado.

D. Rodrigo Pelaez, que vive en el Instituto provincial, sigue comprando títulos de la Deuda del personal, y toda clase de créditos contra el Estado. Los que deseen enagenarlos, pueden enterarse con dicho sugeto en esta ciudad, y en Madrid con el Sr. D. Angel Franco Pardo, calle de Esparteros, número 1.º

Linea Hispano-Alemana.

El hermoso y de gran porte vapor CATALUÑA, capitán D. F. Argentó saldrá de Santander del 10 al 11 de Enero próximo para la Coruña, Carril, Vigo, Cádiz, Málaga, Cartagena, Alicante, Valencia, Barcelona y Marsella: admite carga a flete y pasajeros para dichos puntos, y le despacha su consignatario D. F. Lopez Doriga, muelle núm. 4.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.